



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-641-SOT-265, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ocupación de la vía pública, por las actividades de un taller automotriz que se llevan a cabo en el predio ubicado en calle Andrómeda número 50, colonia El Prado, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de marzo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso del suelo) y ocupación de la vía pública, como es la Ley de Desarrollo Urbano y Ley de Establecimientos Mercantiles ambas de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ocupación de la vía pública

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble ubicado en calle Andrómeda número 50, colonia El Prado, Delegación Iztapalapa, se constató un inmueble de 2 niveles destinado para uso habitacional, en el que no se constató el funcionamiento mercantil de un taller mecánico. Asimismo no se constató ocupación de la vía pública. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-2600-2016 al propietario del inmueble objeto de la denuncia, quien manifestó que no realizan actividades de taller mecánico y que los vehículos estacionados frente a su inmueble son de su propiedad y solo realiza la reparación de los mismos en el interior del inmueble. Asimismo, se comprometió a resguardar sus vehículos en el interior de su domicilio. Cabe señalar que derivado del reconocimiento de hechos no se constató el funcionamiento de un taller automotriz-----





Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-2759-2017, de fecha 24 de marzo de 2017, esta Subprocuraduría tomando en consideración lo constatado en el reconocimientos de hechos donde no se constató el funcionamiento mercantil de un taller automotriz en el inmueble objeto de la denuncia ni ocupación de la vía pública, así como no se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil en el inmueble objeto de la denuncia, por lo que se solicitó a la persona denunciante aportara los elementos que permitieran determinar contravenciones; dicho oficio fue notificado a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la persona denunciante, quien envió imágenes del lugar objeto de denuncia las cuales no muestran actividades de un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, ni ocupación de la vía pública. -----

En virtud de lo anterior, en el inmueble objeto de investigación ubicado en calle Andrómeda número 50, colonia El Prado, Delegación Iztapalapa, no se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, ni ocupación de la vía pública. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado calle Andrómeda número 50, colonia El Prado, Delegación Iztapalapa, se constató un inmueble de 2 niveles destinado para uso habitacional, sin constatar el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, ni ocupación de la vía pública. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEUN/MBC/BCP

